JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00092-00
DEMANDANTE: ALFREDO MIGUEL LABASTIDAS ROMERO
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.

ASUNTO

Resolver sobre el recurso de reposición en contra del proveído que declaró notificado por conducta concluyente a la empresa de transporte especial ALEMAR S.A.S.

CONSIDERACIONES

Dice el recurrente que se encuentra en desacuerdo con el auto que declaró notificado por conducta concluyente a la sociedad de transporte especial ALEMAR S.A.S., fincándose su inconformidad con la forma en que se realizó la notificación a su adversario, ya que estima que con anterioridad notificó a la empresa accionada de la existencia del proceso y le envió la demanda con sus anexos al demandado, incluso afirma que esas notificaciones las hizo en repetidas ocasiones.

Agréguese a lo anterior, que el impugnante se queja que el proceso no aparece visible en la plataforma TYBA, así como que no se le ha contestado múltiples solicitudes de información sobre el trasegar del expediente, de manera que en su opinión esas tareas de enteramiento ya se realizaron y pide que se tenga por no contestada la demanda, porque asevera que a su contradictor se le venció el traslado de la demanda.

Leído con detenimiento el argumento del recurso, corresponde al despacho analizar las tareas adelantadas por la parte demandante para notificar al demandado, para elucidar sí al recurrente le asiste razón en sus

dolencias y críticas frente al auto impugnado, de manera que para resolver esa temática se impone hacer un examen a las actuaciones obrantes en el proceso.

Huelga anotar, que el estrado al revisar todas las actuaciones consignadas en el expediente, se evidencia que el demandante envió un memorial el día 6 de mayo de 2021 a las 4:28 de la tarde, en dónde anuncia que acude al despacho *«con el fin de informarle que previamente notifique la demanda a la Demandada, ALEMAR S. A. S., de conformidad con lo establecido en el artículo 6 en armonía con el artículo 8 del Decreto 2020. Para probar lo anterior adjunto copia mensaje de envío que contiene el mensaje enviado por correo y pantallazo de haber sido recibido por los correos de la empresa demandada. Lo anterior para demostrar el cumplimiento de la carga procesal de la parte demandante»*, empero, es claro que tal intento de notificación contrario a la creencia del accionante no satisface los requisitos para notificar al demandado (Véase numeral 5 del expediente digital).

Ciertamente, el despacho al avistar el anexo aportado con ese memorial del 6 de mayo de 2021, al pronto descubre que no cumple con los requisitos legales para notificar al demandado, ya que ese pantallazo no acredita la constancia de entrega del recibidor, que es la empresa ALEMAR S.A.S., ni tampoco se aprecia con ese pantallazo la constancia de la entrega de la demanda de responsabilidad contractual junto con sus anexos, ni el auto que admite la demanda, de manera que se inobservan los mandatos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de allí que ese primer intento de notificación deviene frustráneo.

Del mismo modo, el estrado al reparar en el segundo intento de notificación, que se encuentra condensado en el escrito presentado el día 21 de mayo de 2021 a las 1:56 pm, se visualiza que también fracasa, debido a que se otea en los anexos constante de 7 páginas, entre los que se encuentra la constancia de la empresa postal POSTACOL, en la que figura que se envió el comunicados y anexos, compuestos por un aviso de notificación, el auto

admisorio, pero no se visualiza que se haya enviado la copia de la demanda y sus anexos a ese demandado (Véase numeral 6 del expediente digital), de manera que no satisface los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sino que esa notificación ensayada por el demandante trata de un hibridismo entre el sistema de notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, siendo ese intento impotente para efectos de cumplir con el cometido de notificar al demandado.

Ni que decir que el pantallazo militante en las páginas 6 y 10 del memorial del 21 de mayo de 2021, no acredita la constancia de entrega del recibidor, que es la empresa ALEMAR S.A.S., ni tampoco se aprecia con ese pantallazo la constancia de la entrega de la demanda de responsabilidad contractual junto con sus anexos, ni el auto que admite la demanda, de manera que se inobservan los mandatos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de allí que ese tercer intento de notificación fracasa.

Por último, el despacho no ignora que en el memorial presentado el pasado 27 de mayo de 2021 a las 11:59 pm, se pide se le envíe la contestación de la demanda y se limita a elevar el anunció que ya notificó legalmente al demandado, pero como se elucidó líneas atrás, tal tarea no se consumó, sino que solamente se notificó el demandado con el auto que lo declaró por conducta concluyente del pasado 29 de junio de 2021, siendo la oportunidad de aclarar que el presente juicio es de responsabilidad civil contractual y no de enriquecimiento sin causa, como en aquélla oportunidad erradamente se mencionó en esa providencia, de manera que esas razones impide acoger al reposición deprecada.

Corolario de todo ello, es que el recurso de reposición resulta frustráneo y, en consecuencia, la providencia ataca se mantiene incólume.

A modo de coda, el estrado no declara la contestación de la demanda extemporáneamente, pues como se observa, se hizo dentro del término de

traslado de la demanda, con más veras que el auto que lo tuvo por notificado concluyentemente no se encuentra aún ejecutoriado, y por secretaria se ordena activar la visualización del expediente en la plataforma TYBA.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 29 de junio de 2021, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Ordénese que por secretaria se visualice el expediente en la plataforma TYBA, para consulta de los abogados y las partes del proceso.

TERCERO: TÉNGASE contestada oportunamente la demanda, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

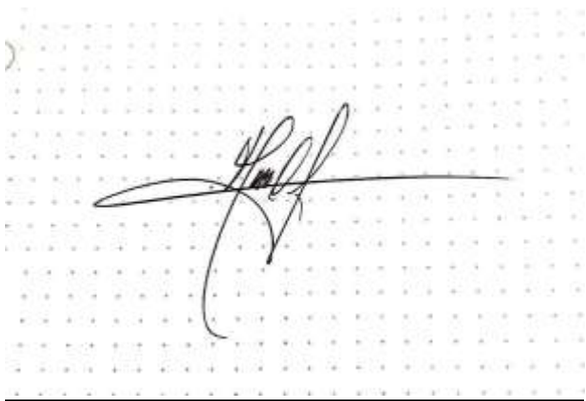

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA